

Contrapartida

De Computationis Jure Opiniones
Número 6999, 14 de noviembre de 2022

En Colombia, los anteriores Gobiernos de turno habían establecido un impuesto “temporal” a la tenencia de riqueza, pero lejos de imaginar que el proyecto de ley que próximamente será promulgado “Reforma Tributaria para la Igualdad y la Justicia Social” dejará de manera permanente este tributo, sobre la posesión de un patrimonio que no siempre es generador de renta, con lo cual posiblemente va en contravía con el principio constitucional de la equidad, según el cual, un tributo debe consultar la capacidad contributiva del sujeto pasivo.

Considero que la imposición de este tributo genera una doble tributación en cabeza del obligado, en la medida que la mayor parte del patrimonio que llega a la base gravable está compuesto de finca raíz, y sobre este tipo de bienes ya versa un impuesto de carácter municipal llamado predial.

Según el proyecto de ley, son sujetos pasivos de este impuesto, las personas naturales y las sucesiones ilíquidas nacionales o extranjeras, residentes o no en Colombia, poseedoras de un patrimonio líquido a primero de enero de cada año, cuyo valor sea igual o superior a 72.000, es decir, \$3.053.664.000, teniendo como referencia el valor de la UVT proyectada para el año 2023 de \$42.412.

Siguiendo la línea del proyecto, el artículo 30 plantea una base gravable con algunas particularidades no vistas en anteriores reformas, y me refiero al valor de las acciones o cuotas de interés que no coticen en la Bolsa de Valores de Colombia.

Según el proyecto, el valor de las acciones o cuotas de interés será el correspondiente al costo fiscal (Acciones, cuotas o partes de interés social. El costo fiscal de las inversiones, por los conceptos mencionados, está constituido por el valor de adquisición. núm. 6 Art. 74-1 E.T.), reajustadas anualmente de acuerdo con el factor según el año en que el contribuyente las adquirió, en los términos del artículo 73 E.T. (incremento fijado por el Gobierno). Si el valor de la acción o cuota de interés determinada con la regla precedente es mayor al valor intrínseco de las acciones, entonces se tomará este último. De igual manera, si las acciones o cuotas de interés cotizan en bolsa, valor que integrará la base gravable será el correspondiente al promedio de cotización del mercado del año. (“confunde y vencerás”)

Si bien es cierto de la base gravable se puede disminuir las primeras 12.000 UVT de la casa o apartamento de habitación, también se debería excluir de la base la totalidad de los inmuebles y así evitar que sobre el sujeto pasivo exista una doble tributación como antes lo indique, y a cambio, dos cosas: 1) se cumpla el objetivo del impuesto predial y para ello apurar el proceso de actualización catastral de los inmuebles y 2) planes de acción inmediata cuya finalidad sea localizar a aquellas personas que no declaran impuesto de renta o en su defecto su patrimonio no es real.

Cesar Evelio Anzola Aguilar